



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER**

SEPTIEMBRE VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

Radicado: 54-239-4089-001-2021-00017-00

Demandante: MARÍA ANGELICA LEAL PEÑARANDA

Apoderado: Dr. PEDRO JOSÉ MOROS NIETO

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS ANTONIO LEAL GARZON y OTROS

Teniendo en cuenta, lo indicado en la Circular N° 090 del 01 de octubre de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en concordancia del Acuerdo N° 11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, este último establece en el parágrafo 2° del art. 1:

“A partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo se podrán realizar las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes, salvo que los consejos seccionales de la judicatura determinen lo contrario, de conformidad con la información sanitaria que entregue el Ministerio de Salud y Protección Social; en este último caso, los procesos en los que deban adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según corresponda.

Habiendo corrido el término de traslado del escrito introductorio y sus anexos, se tiene que extemporáneamente, se recibió memorial del Dr. LUIS AURELIO CONTRERAS GARZÓN, en representación de las señoras LEYLA MARÍA LEAL CAICEDO y BLANCA MYRIAM LEAL CAICEDO, tal y como se indicó en el auto de fecha 24 de agosto de 2021, es así que, en el citado proveído se designó curador ad- litem, mismo que se notificó, se posesiono y contesto la misma, sin que hubiese presentado oposición alguna, es así que se continuara con el devenir procesal correspondiente de este asunto.

Al respecto tenemos que el numeral 10° del artículo 372 del código General del Proceso, menciona:

“Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

En ese orden de ideas, se decretan las siguientes pruebas, solicitadas por **la parte demandante:**

1. DOCUMENTALES

- ✕ Copia de la escritura pública N° 67 otorgada en la Notaria Única de Durania, adiada el 14 de noviembre de 1991.
- ✕ Certificado de libertad y tradición 260-115681 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta impreso el 03 de marzo de 2021.
- ✕ Certificado de la Alcaldía Municipal de Durania adiado el 08 de agosto de 2013 sobre SANA POSESIÓN DE MARIA ANGELICA LEAL PEÑARANDA.
- ✕ Registro civil de defunción del señor LUIS ANTONIO LEAL GARZÓN.
- ✕ Registro civil de nacimiento de SANDRA LILIANA LEAL PEÑARANDA y LUIS ANTONIO LEAL PEÑARANDA.
- ✕ Certificado catastral nacional de IGAC sobre el avalúo del inmueble materia de este proceso.

- ✗ Levantamiento topográfico efectuado por el señor LEONEL ALBERTO LÓPEZ sobre el PREDIO MATERIA de esta pertenencia.
- ✗ Escrito dirigido a la Registradora de Instrumentos Públicos de Cúcuta, solicitando la expedición del certificado especial y su correspondiente recibo de pago número 855283, el cual no ha sido entregado pese a los múltiples requerimientos.
- ✗ Fotocopia cedula de ciudadanía de mi poderdante.

2. TESTIMONIALES

- ∞ SAMUEL PARDO CRUZ identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.439.938 expedida en Durania N.S., celular 312 8453440, correo electrónico monykpardo2810@hotmail.com.
- ∞ VICTOR MANUEL CÁRDENAS CARRILLO identificado con la cedula de ciudadanía N° 13.346.228 expedida en Pamplona, celular 313 8851081.
- ∞ NEIDER JESÚS CARRILLO MIRANDA identificado con la cedula de ciudadanía N° 88.202.324 expedida en Durania N.S., celular 300 2933114, correo electrónico necar72@gmail.com.
- ∞ OCTAVIO VEGA SERRANO identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.439.665 expedida en Durania N.S., celular 3208866572, correo electrónico juancarlosvegabotello09@gmail.com.

3. DE OFICIO

Así también, acorde a lo establecido en el numeral 7º inciso 2º del art. 372 del Código General del Proceso, mismo que reza:

*“(…) **el juez oficiosamente y de manera obligatoria** interrogará de modo exhaustivo a la partes sobre el objeto del proceso . (…)”*. Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

De conformidad a la norma de antes transcrita, se decreta el interrogatorio de parte al demandante MARIA ANGELICA LEAL PEÑARANDA, diligencia que se realizará en la fecha y hora programada para la inspección judicial.

Así también, se decreta el testimonio de los colindantes señores OBDULIO ROA y JUAN ROA.

Por otro lado se decreta el interrogatorio de parte a la señora BLANCA MYRIAM LEAL CAICEDO.

Ahora bien; el numeral 9º del artículo 375 Ibídem, mismo que fielmente expresa:

“El juez deberá practicar personalmente inspección judicial sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, en la diligencia el juez podrá practicar las pruebas que considere pertinentes. Al acta de la inspección judicial se anexarán fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada o del aviso fijado”.

Así las cosas, tenemos que una vez decretada la inspección judicial, se fija como fecha y hora para dicha diligencia el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a partir de las ocho de la mañana (8:00 a.m.), debiendo la parte demandante presentar en dicha diligencia los testigos de antes citados con su documento de identidad.

Con todo ello para significar, que para la práctica de la inspección judicial se designa como perito al señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, quien una vez notificada tal designación se le posesionará, informándole que debe aportar el dictamen pericial con no menos de diez (10) días de antelación a la diligencia de inspección judicial, realizando la identificación plena del inmueble por su

ubicación, actualización de linderos, cabida, usos, explotación económica, costumbres y demás características, levantando el plano georeferenciado en formato *shape file*, fijándosele como honorarios para tal efecto, de conformidad con los artículo 35 y s.s. del Acuerdo 1518 de 2002, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00), estos por la distancia del predio objeto de dictamen y su extensión, así mismo, se le requiere para que se presente en la fecha y hora señalada para la diligencia a fin de tomarle el interrogatorio de parte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05852012c346a83f9b5129868aee44476e3e93a54d305c1cb48b09ae
310f1284**

Documento generado en 23/09/2021 07:13:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré N° 725051140050123.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4796caf771d2d9edcea0cae14342978a595a468172fea709fc261ec5c
2029e5b

Documento generado en 23/09/2021 07:04:47 PM

Ejecutivo singular 2019-00023-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: **JAVIER ÁNDRES MATIZ RIVERA**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (…)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré N° 725051140049666.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**c1008ff21ece9e5c097be4debba8c5d2db5f334467c54b7252211dbf
b2459aeb**

Documento generado en 23/09/2021 07:07:32 PM

Ejecutivo singular 2020-00008-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: **JESÚS MARÍA SÁNCHEZ CASTRO**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Durania, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré N° 725051140049016 y 725051140045996.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**b4dee0e019e2d49439ee36dbfd2ec843e0b4d61b6ad8f281df6573b0
d5a8ccd3**

Documento generado en 23/09/2021 07:05:54 PM

Ejecutivo singular 2020-00056-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: **LUIS ALFONSO CARRILLO CRUZ**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva… (…)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré N° 725051140055773.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
722aee87cbaade8bc23be6c89fecdd597d25c33c02a42c9facc0eb754
fe9668a1

Documento generado en 23/09/2021 07:09:51 PM

Ejecutivo singular 2019-00069-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: **JOSÉ HUGO CÁCERES**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Durania, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré N° 725051140056003.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f17bf18ab5a199f3a8a75ace8ff751ac5ed00d9261e937b78a61bbf3d2
f4589d

Documento generado en 23/09/2021 07:11:52 PM

Ejecutivo singular 2020-00040-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: **MARIELENA ORTIZ MORENO**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré N° 725051140050583.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bf4c3473f6d0c9843e5d09091d10c682b4f57c4f762d978d26a6fc646
8b5a617

Documento generado en 23/09/2021 07:06:44 PM

Ejecutivo singular 2020-00043-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: Dra. VIVIANA ROCIO RIVERA MANTILLA
Demandado: **CARLOS JULIO GÓMEZ**

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ejecutivo singular

Radicado: 542394089001-2019-00024-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Apoderado: Dra. Viviana Rocío Rivera Mantilla

Demandado: LORENA PEÑA GELVEZ

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

“(...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva... (...)”.

En el presente caso, la parte ejecutante allegó actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

“(...) 4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme.(....)”.

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe846e3859878a777ace7993634afdb386a3e48fb037bc566b4f5b766936f8aa

Documento generado en 23/09/2021 07:04:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la demanda ejecutivo singular instaurada por el Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA en su calidad de representante de la parte actora entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, conforme al poder conferido por parte de la Dr. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, quien obra como apoderada general de la entidad ejecutante y en contra del señor **ALVARO RODRIGUEZ MELO**.

Previo análisis del escrito introductorio y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89 , 422, y 424 del Código General del proceso, así como lo establecido en el art. 709 y 621 del Código de Comercio, y, por desprenderse del pagaré anexo, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado, habrá de librarse el mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a **ALVARO RODRIGUEZ MELO** pagar en el término de (5) días conforme lo establecen los art. 430 y 431 del Código General del Proceso, al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero: *A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré N° 051146100003344, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000.00); B) Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.CTE. (\$2.220.271.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios, sobre la anterior suma a la tasa D.T.F. 2 puntos efectiva anual desde el día 08 de agosto de 2019 hasta el 08 de agosto de 2020; C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N° 051146100003344 desde el 09 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA; D) Por el valor de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$137.203.00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° 051146100003344.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en la norma, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que cuentan con mecanismos de defensa como los recursos de ley y las excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme lo dispone el art. 442 del C.G. del P. Líbrese la comunicación a que hubiere lugar para esta diligencia.

TERCERO: Se reconoce y se tiene al Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA como mandatario judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad al poder conferido.

CUARTO: De conformidad al art. 119 del C.G.P., **SE ACCEDE** a la solicitud expresa del Dr. ÁLVAREZ MENDOZA, respecto de la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

QUINTO: Igualmente, el profesional del derecho en representación de la parte demandante allego escrito de medida cautelar, tal y como lo establece el art. 599 del Código General del Proceso, en consecuencia; se accede a lo pedido en el citado memorial y se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posean los ejecutados en el Banco Agrario de Colombia S.A. de Durania N.S. Líbrense las comunicaciones respectivas.

SEXTO: Conforme a lo normado en el art. 593 numeral 10 del Código General del Proceso, Hágasele saber a la entidad de antes mencionada (Banco Agrario de Colombia S.A. oficina Durania N.S.), que en caso de existir dineros depositados en dichas cuentas, se limite a un valor que no sobrepase los **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$37.000.000.00)**, con la misma, se deberá constituir certificado de depósito judicial y ponerlo a disposición de este despacho, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme a lo previsto en la norma precitada. Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Así mismo, solicita se nombre como dependiente jurídico al Dr. HUGO ANDRES ANGARITA CARRASCAL identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.093.782.530 expedida en Los Patios, T.P. 325.019 C.S. de la J., **SE ACCEDE** a la autorización del apoderado Dr. ÁLVAREZ MENDOZA, con las facultades establecidas en la petición y bajo la responsabilidad del togado.

OCTAVO: Désele a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título único, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 54 239 40 89 001 2021-00029- 00
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado: RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
Demandada: **ALVARO RODRIGUEZ MELO**

Código de verificación:

9635a7018562b9d130f44b200ffef29ba7def9ca52bdccc576e36e2b4d53dea7

Documento generado en 23/09/2021 09:09:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>